

**REGLAMENTO (CE) N° 693/95 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1756/93 por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1756/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 267/95<sup>(4)</sup>, tiene por objeto fijar el tipo de conversión agrario que debe aplicarse a todos los importes fijados en ecus en el sector de la leche y de los productos lácteos; que el Reglamento (CEE) n° 685/69 de la Comisión, de 14 de abril de 1969, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata<sup>(5)</sup>, cuya última modifica-

ción la constituye el Reglamento (CE) n° 393/94<sup>(6)</sup>, ha sido derogado y sustituido por el Reglamento (CE) n° 454/95 de la Comisión<sup>(7)</sup>; que, por lo tanto, conviene modificar las referencias al Anexo del Reglamento (CEE) n° 1756/93;

Considerando que las disposiciones sobre la validez del bono para la ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2191/81 de la Comisión, de 31 de julio de 1981, relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos<sup>(8)</sup> han sido modificadas en último lugar por el Reglamento (CE) n° 455/95<sup>(9)</sup>; que, por lo tanto, conviene adaptar en consecuencia el hecho generador correspondiente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1756/93 quedará modificado como sigue:

1) El punto 1 de la parte B.I se sustituirá por el punto 1 siguiente:

Reglamento	Importes	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
• 1. (CE) n° 454/95	Precio de compra de intervención	Tipo de conversión agrario válido el día de la recepción en intervención •

2) El punto 1 de la parte B.III se sustituirá por el punto 1 siguiente:

Reglamento	Importes	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
• 1. (CE) n° 455/95	Ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos mencionada en el apartado 1 del artículo 2	Tipo de conversión agrario válido el primer día del primer mes en que tenga validez el albarán mencionado en el artículo 3 •

<sup>(1)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.<sup>(4)</sup> DO n° L 31 de 10. 2. 1995, p. 6.<sup>(5)</sup> DO n° L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.<sup>(6)</sup> DO n° L 53 de 24. 2. 1994, p. 11.<sup>(7)</sup> DO n° L 46 de 1. 3. 1995, p. 1.<sup>(8)</sup> DO n° L 213 de 1. 8. 1981, p. 20.<sup>(9)</sup> DO n° L 46 de 1. 3. 1995, p. 31.

3) El punto 2 de la parte D se sustituirá por el punto 2 siguiente :

Reglamento	Importes	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
• 2. (CE) n° 628/95	A. Gastos de almacenamiento mencionados en las letras a) y b) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5	Tipo de conversión agrario válido el día de la recepción con arreglo al apartado 1 del artículo 5
	B. Gastos suplementarios de transporte mencionados en el apartado 2 del artículo 7	Tipo de conversión agrario válido el día de la recepción con arreglo al apartado 1 del artículo 5 •

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*